

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, entre partes, de la una D. Rafael Magadan Alvarez y de la otra Doña Rosa Alvarez, sobre nulidad del testamento otorgado por Don Antonio Alvarez de la Braña; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el primero contra la sentencia de vista que dictó la referida Sala:

Resultando que, ocurrido el fallecimiento de D. Antonio Alvarez de la Braña, tío carnal de ambos litigantes, bajo testamento que aparece otorgado en 17 de Octubre de 1851, propuso demanda Don Rafael Magadan en 13 de Mayo de 1856, para que se declarase nulo aquel testamento, fundándose en que el testador no se hallaba en el completo uso de su razon al otorgarle á consecuencia de un ataque apoplético que le acometió en 24 de Agosto de 1851, y presentando al efecto certificaciones de dos cirujanos que le habian asistido en el último año de su vida:

Resultando que esta demanda fué contradicha por Doña Rosa Alvarez, que sostuvo la legalidad del testamento como otorgado con todos los requisitos necesarios, presentando varios documentos en que el D. Antonio habia intervenido con posterioridad al 24 de Agosto de 1851, entre ellos una escritura otorgada por el mismo en 23 de Octubre de dicho año, y solicitando ademas que se pusiese, como se hizo, testimonio de varios particulares de un pleito seguido contra el propio D. Antonio por D. Narciso Garcia de la Torre sobre pago de cierta cantidad:

Resultando que seguidos los presentes autos por sus trámites y practicada por las partes la prueba que estimaron conducente á su derecho, se pidió sucesivamente por el demandante, dentro del término probatorio, que se acumulase y

uniese á este pleito el seguido por Don Narciso Garcia de la Torre, habiéndose declarado no haber lugar á la acumulacion, y que en cuanto á la union solicitada, pidiendo en forma, se proveeria lo que correspondiese:

Resultando que, denegada despues la union del citado pleito, en que insistió el actor con protesta de indefension y nulidad, y pedida reforma de esta providencia con igual protesta, se proveyó no haber lugar á la reposicion, sin perjuicio de tener presente lo que se previene en el caso cuarto del artículo 48 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que antes de alegar de bien probado insistió el demandante en la union antes expresada, por ser muy importante para la cuestion del presente pleito tener á la vista las firmas puestas por D. Antonio Alvarez de la Braña, en el que siguió con Garcia de la Torre, á lo que se opuso Doña Rosa Alvarez, proveyendo el Juzgado que se estuviera á lo mandado sobre este particular:

Resultando que D. Rafael Magadan, al alegar de bien probado, volvió á tratar de la necesidad de la union del referido pleito, en el que existía una firma indubitada del D. Antonio, de Mayo de 1851, para que, comparada con las que aparecian del mismo, posteriores al 24 de Agosto del expresado año, dia en que sufrió el accidente apoplético, pudiera conocerse cual era el estado físico y moral del testador; manifestando tambien que uno de los testigos que intervinieron en la escritura de 23 de Octubre, otorgada ante el mismo Escribano del testamento, lo habia sido Manuel Esmosis, tachado en este pleito, y otro Angel Mañana, apercibido y penado por el delito de falso testimonio, como podria acreditarse, por todo lo cual suplicaba al Juzgado que viese la firma del otorgante en el mismo protocolo:

Resultando que, vistos los autos, recayó sentencia en 2 de Octubre de 1857, absolviendo á la demandada, fundándose este fallo, entre otros considerandos, en que D. Antonio, despues de testar, habia intervenido, asi en la escritura de 23 de Octubre de 1851, como en empréstitos y en varias diligencias del pleito con Garcia de la Torre, y en que la manifestacion de los dos cirujanos, antes mencionados, no podia considerarse sino como la de otro cualquier testigo, toda vez que los simplemente cirujanos no eran personas competentes para conocer de la clase de enfermedades de que se trataba:

Resultando que, remitidos los autos á

la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por el actor, pidió este la revocacion de la sentencia y la declaracion de nulidad del testamento, como asimismo que se recibiese el pleito á prueba, porque, atendidos los fundamentos de aquel fallo, era preciso cotejar caligráficamente las firmas del D. Antonio, estampadas en las diligencias del pleito con Garcia de la Torre con posterioridad al 24 de Agosto de 1851, y las de la escritura y testamento referidos con la verdadera que del mismo existía en aquel pleito, á cuyo fin debia unirse al presente, desglosándose del protocolo la escritura y testamento; exponiendo, con tal motivo, que era tanto mas indispensable el cotejo de la escritura, cuanto que lo que habia dicho respecto al testigo de ella Angel Mañana no habia llegado á su noticia hasta despues del término probatorio en primera instancia, y que igualmente era necesario que la Academia de Medicina, en vista de las certificaciones de los referidos cirujanos y demas datos de los autos, emitiese su opinion acerca de la enfermedad del testador y de la influencia de la misma en sus facultades intelectuales:

Resultando que, impugnada esta pretension por parte de la demandada, se dictó providencia en 23 de Junio, denegando, por los fundamentos en ella consignados, el recibimiento del pleito á prueba:

Resultando que contra esta providencia interpuso el actor recurso de casacion, alegando á este fin: primero, que habiendo dejado de consignarse en primera instancia por causa no imputable al recurrente el particular relativo al reconocimiento de las firmas de D. Antonio Alvarez de la Braña, la denegacion de prueba acerca del mismo estaba en contradiccion con el caso primero del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil: segundo, que el descrédito legal del testigo de la escritura, Angel Mañana, no llegó á su noticia hasta despues de la publicacion de probanzas, por lo cual habia pedido que se le permitiese acreditar este nuevo hecho, conforme al caso tercero del mismo artículo, y la denegacion de esa prueba estaba en oposicion con el precepto de la ley: tercero y último, que la duda acerca de la competencia facultativa de los dos cirujanos habia nacido con la sentencia, y daba á la consulta científica de la Academia el carácter de un hecho nuevo conducente al pleito y ocurrido despues de la conclusion del término probatorio en primera instancia, que era el caso segundo

del propio art. 869; siendo por todo lo expuesto la citada providencia de 23 de Junio, no solo contraria al artículo 868 y á los tres casos referidos del 869 sino á la doctrina establecida por la jurisprudencia de los Tribunales, que se inclinaban á admitir en segunda instancia la prueba que no se habia dado ó habia sido defectuosa en la primera, aun en los casos de dudosa procedencia legal:

Resultando que, acordada providencia en el sentido de que Magadan propusiese el recurso de casacion en su tiempo y lugar, y denegada con costas la apelacion que de este auto interpuso, se continuó el pleito por sus trámites, recayendo en 2 de Marzo último sentencia de vista por la cual se confirmó la del inferior:

Y resultando, finalmente, que contra esa sentencia interpuso Magadan recurso de casacion, que le fué admitido por habersele denegado en primera instancia el particular de prueba relativo á la union del pleito con Garcia de la Torre, admisible segun las leyes, y por falta de recibimiento á nueva prueba en la Audiencia, que eran los casos respectivamente señalados con los números 5 y 6 en el artículo 1,013, manifestando á este propósito que reproducia el recurso de casacion interpuesto anteriormente del auto de 23 de Junio, y que tambien lo hacia extensivo contra el fondo de la expresada sentencia por ser contrario á la ley y jurisprudencia admitida por los Tribunales, acerca de cuyo extremo, no sujeto á la decision del dia, alegó lo que estimó conveniente á su derecho.

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el art. 1,010 de la ley de Enjuiciamiento civil, se da el recurso de casacion contra las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva si concurren las causas designadas respectivamente en los artículos 1,012 y 1,013:

Considerando que entre las causas de que trata el art. 1,013 se hallan la falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las instancias cuando proceda con arreglo á derecho, y la denegacion de cualquier diligencia de prueba admisible segun las leyes y cuya falta haya podido producir indefension:

Considerando que la prueba articulada por D. Rafael Magadan ante la Audiencia de la Coruña, en el pleito que ha dado lugar al presente recurso de casacion, no versaba sobre hechos nuevos

Llegados á conocimiento del demandante despues de la que se practicó en primera instancia, y que el particular referente al testigo de la escritura de que se ha hecho mérito, Angel Mañana, no era pertinente para la cuestion principal que se ventila en el litigio:

Considerando por lo expuesto que la Sala primera de la referida Audiencia, al denegar por su providencia de 25 de Junio de 1857 el recibimiento de los autos á prueba solicitada por D. Rafael Magadan, se atemperó á las prescripciones de los artículos 274 y 869 de la citada ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por Magadan, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2,000 rs. que señala el art. 1,028 de la ley de Enjuiciamiento, por los que tiene dada caucion, distribuyéndose esta cantidad con arreglo á derecho si llegase á satisfacerse. Remítase á la Audiencia de la Coruña certificacion comprensiva de las faltas que aparecen cometidas en varias diligencias de este pleito y en lo relativo á papel sellado, segun resulta de la nota puesta por el Relator en el apuntamiento de este Supremo Tribunal, para que en su vista proceda á lo que corresponda con arreglo á derecho. Y pasen estos autos á la Sala primera á los efectos prevenidos en el artículo 1,018 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Hmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 14 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.
(Gaceta núm. 350.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 43.

ESTADÍSTICA.

Reclamados en tiempo oportuno los estados necesarios de que habla la Instruccion de 5 del corriente inserta en el Boletin oficial de 17 del mismo, tan pronto como se reciban en este Gobierno civil, se repartirán á los Ayuntamientos, acompañando aquellos las Instrucciones necesarias para llevar á efecto con el mejor acierto posible la expresada Real Instruccion de 5 del actual; cuidando los Ayuntamientos de la distribucion oportuna de los estados entre los pueblos de su jurisdiccion. Santander 29 de Enero de 1859.—El Gobernador, Azcárate.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NÚMERO 44.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Arnuero que puestas de comun acuerdo los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar la derrota de sus

mieses, y que anunciada esta instancia en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamacion en contra; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, á fin de que en el término de ocho dias se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 27 de Enero de 1859.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 45.

D. Silverio Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Ramon del Mazo Linaño, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Maria de Cayon, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Manuel Quevedo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ongayo, para trasladarse á la Habana.

D. Joaquin Revuelta, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Maria de Cayon, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifiquen ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 31 de Enero de 1859.—Patricio de Azcárate.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitania general de Burgos.—E. M.—A. Seccion 2.ª.—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra en 10 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, recuerde á V. E. lo prevenido en Real orden de 27 de Mayo último expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino y que fué circulada á V. E. por este de la Guerra en 8 de Junio siguiente, á fin de que con arreglo á lo que en la misma se determina no admita V. E. de los Gobernadores civiles de las provincias otros documentos que las cartas de pago originales por las cuales se acredite en debida forma la redencion de los quintos del servicio militar previa la entrega de los seis mil reales.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, á fin de que la haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 22 de Enero de 1859.—Martinez.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Santoña 26 de Enero de 1859.—El Brigadier Gobernador militar de esta provincia, Joaquin Cosgayon.

Secretaria de la Junta gubernativa de la Audiencia de Burgos.

Por la Junta general del Ilustre Colegio de Abogados de esta capital, han sido designados para intervenir como tales, en los negocios de pobres en el corriente año segun la participacion hecha á la Sala de Gobierno de este superior Tribunal los Licenciados siguientes.

Ascriptos á la Escribania de Cámara de D. Benigno Fernandez de Castro.
Don Vicente Garcia Varona.
Laureano Quintero Rodriguez.
Gregorio Martinez Gomez.
Saturnino Nieto y Alvarez.

Id. á la de D. Pedro Benito y Granado.

Don José Maria Payueta.
Rafael Alvarez Martinez.
José Lopez y Vera.
Claudio Bajo Gonzalez.

Id. á la de D. Ramon Martinez Conde.

Don Manuel Maria Rivas.
Modesto Gomez Marrodan.
Pedro Gonzalez Marron.
Joaquin Maria Gutierrez y Vega.

Id. á la de D. Francisco Hernando.

Don Segundo de la Morena y Villanueva
Victoriano Zumarraga.
Cayetano Lerena y Bustillo.
Marcos de Porras y Sedano.

Id. á la de D. Francisco Aparicio del Rey.

Don Ciriaco Inés de la Torre.
Felix Santa Maria del Alva.
Miguel Esteban Calvo.
Celedonio Oribe y Peña.

Id. á la de D. Diego de la Iglesia.

Don Felix Lopez Acedillo.
Pedro Revollo de Quevedo.
Eusebio del Rey Murillas.
Atanasio Lopez Vallejo y Aguilar.

Lo que de orden de S. E. comunico á VV. para su conocimiento con el fin de que se tenga presente en sus respectivos Juzgados á la verificacion de los emplazamientos prevenidos en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 á los procesados á quienes esté concedida la facultad del nombramiento de Abogados de pobres conforme á lo que se determina en la Real orden de 20 de Diciembre de 1839, habiendo acordado así bien S. E., se manifieste á VV. que para excusar los segundos emplazamientos, y las perjudiciales dilaciones que de ellos se siguen y si por hallarse en algunos casos defectuosa la diligencia comprobante de los primeros, ó que por la ausencia de los defensores nombrados aput-acta, por la de sus sustitutos, ú otras causas como suele ocurrir cuando su eleccion se ejecuta simplemente que cuide muy especialmente, que la expresada diligencia se practique con entero arreglo á lo prescripto en el párrafo 2.º de la disposicion primera del citado Real decreto, y de los nombramientos de tales Abogados de pobres recaiga en cada caso que lo hicieren los procesados en dos de aquellos de los cuatro precisamente, asignados á la Secretaria de Cámara en que han de tener ingreso el proceso de que se contraiga, cuya circunstancia debe ser entonces conocida á los Escribanos originarios por consecuencia de la certificacion que por ella siempre ha de expedirse por lo acordado por la Sala respectiva de Justicia, con vista del primer parte que siempre ha de darse oportunamente expresivo de su formacion.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 18 de Enero de 1859.—Bonifacio Garcia.—Sres. Jueces de primera instancia de.....

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Dia 5 de Marzo de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon, y Escribano D. José Maria Olarán, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital, á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Número 381 del inventario.—Una casa meson y taberna en Villacarriedo, Ayuntamiento y partido judicial del mismo nombre, sita en el barrio de San Roman. Mide 1,728 pies igual á 134 metros, compuesta de planta paja á teja vana, y linda con el rio Pisuena y terreno comun; tasada en 1,020 rs. y capitalizada por la renta de 200 en 3,600, por los que se remata.

Núm. 380 del inventario.—Otra casa meson y taberna en el pueblo de Tezanos, en dicho Ayuntamiento, perteneciente á sus propios, sitio de la Tejera; mide 1,722 pies igual á 134 metros, compuesta de planta baja y piso alto, y linda por todos vientos con terreno comun; capitalizada por la renta de 138 reales en 2,484 y tasada en 3,500, por los que se remata.

Núm. 384 del inventario.—Dos soporales en Santibañez, perteneciente á los propios del mismo en dicho Ayuntamiento, sitos en la plaza, mide el del E. 615 pies y el del O. 540 siendo el todo de 1,155 ó sean 90 metros, se componen de una simple teja vana, y lindan con la referida plaza. Han sido tasados en 2,000 rs. y capitalizados por la renta de 400 en 7,200, por los que se remata.

Núm. 383 del inventario.—Un juego de bolos en dicho pueblo, sitio de Campo rable, mide 3,375 pies igual á 262 metros, no contiene pared ni objeto que contenga las bolas, y linda por todos vientos con el precitado Campo rable, capitalizado por la renta de 160 rs. en 2,880 y tasado en 1,030 y se remata por la capitalizacion.

Núm. 377 del inventario.—Una casa taberna en Villafra, Ayuntamiento del mismo nombre, en dicho partido, perteneciente á sus propios, sita en San Martin; mide 1,460 pies igual á 133 metros, compuesta de planta baja á teja vana. Linda con la casa de Ayuntamiento. Ha sido tasada en 2,000 rs. y capitalizada por la renta de 400 en 7,200, por los que se remata.

Núm. 376 del inventario.—Otra casa taberna perteneciente á los propios de Escobedo, en el Ayuntamiento de Villafra, con un terreno accesorio pegante á la casa de 639 pies superficiales. La casa mide 1,430 pies y todo junto 2,069 pies compuesta de planta baja, en ella bodega con su mostrador y balastrado completo, cuarto dormitorio y cocina con guarda polvo, y linda con carretera pública y terreno comun, tasada en 1500 reales y capitalizada por la renta de 250 en 4,500, por los que se remata.

Núm. 268 del inventario.—Otra casa taberna en el pueblo de la Montaña, Ayuntamiento y partido judicial de Torrelavega, perteneciente á los propios de dicho pueblo, mide 244 varas igual á 203 metros, compuesta de planta baja con bodega, un cuarto, cocina con su horno, cuadra, pajar y corral. Linda con carretera, terreno comun y un prado de propios de este pueblo, capitalizada por la renta de 100 rs. en 1,800 y tasada en 3,030, por los que se remata.

Fincas rústicas.

Núm. 514 del inventario.—Un prado en el pueblo de Tanos, perteneciente á los propios de Torrelavega, sito en la mies de Mediavia, de cabida 4 carros, igual á 856 metros 64 milímetros, linda con D. Santos Vallejo y Doña Juana Rodriguez, capitalizado por la renta de 4 reales en 90 y tasado en 264, por los que se remata.

Núm. 516 del inventario.—Otro en id. y de la misma pertenencia, sitio de la mies y Ponton de Arroyo, cabida de 12 carros igual a 2,568 metros y 192 milímetros; linda con los herederos de D. Juan de Dios Castañeda, Don Manuel Revilla y el arroyo, capitalizado por la renta de 12 rs. en 270 y tasado en 396, por los que se remata.

Núm. 518 del inventario.—Otro en dicho pueblo y de la misma pertenencia, sitio del Cerezal, de cabida 2 carros igual a 428 metros. Linda con Doña Ramona Revilla, arroyo del Ponton de la Cruz, D. José María Rodríguez y D. Joaquín Ruiz de Villa, capitalizado por la renta de 3 rs. en 67 con 50 céntimos y tasado en 88, por los que se remata.

Núm. 520 del inventario.—Otro en id., sitio de id., de cabida de 4 carros, igual a 856 metros, linda con D. Manuel Revilla, herederos de D. Juan de Dios Castañeda y tierra de Santa Ana; capitalizado por la renta de 4 rs. en 90 y tasado en 176, por los que se remata.

Núm. 522 del inventario.—Otro prado en id. sitio en la mies de Quiamingo, cabida 7 carros igual a 1,498 metros; linda con D. Francisco Oviedo, D. Felipe Ruiz Tagle y D. Manuel Quindos, capitalizado por la renta de 7 rs. en 157 reales 50 céntimos y tasado en 308, por los que se remata.

Núm. 524 del inventario.—Otro en id., sitio de Quiamingo, de cabida de 2 y medio carros, igual a 535 metros, linda con D. Fernando Cabiedes y D. Juan Fernández Castanedo, capitalizado por la renta de 3 rs. en 67 con 50 céntimos y tasado en 140, por los que se remata.

Núm. 525 del inventario.—Otro prado en el pueblo de Lobío, de la misma pertenencia que los anteriores, de cabida dos y medio carros, ó sean 535 metros; linda con prado de Santa María de Tanos, herederos de D. Juan de Dios Castañeda, tasado en 165 rs. y capitalizado por la renta de 8 rs. en 180, por los que se remata.

Núm. 529 del inventario.—Otro prado en Viérnoles, perteneciente a dichos propios, de cabida 3 carros igual a 642 metros, sitio de la mies de Vega, lindando con herederos de D. Hemeterio Quijano, Don Francisco Quijano y Don Fernando Velarde, tasado en 240 rs. y capitalizado por la renta de 12 en 270, por los que se subasta.

Núm. 537 del inventario.—Otro en id., sitio de las Cavadas, perteneciente a los propios de dicho Viérnoles, de cabida dos y medio carros, igual a 535 metros; linda con otro llamado del Concejo, D. Manuel Revilla, D. Pedro Gomez y D. Agustín Velarde, tasado en 165 rs. y capitalizado por la renta de 121 rs. en 2,722 rs. 50 céntimos, por los que se remata.

Núm. 540 del inventario.—Otro prado en dicho pueblo y perteneciente a sus propios, sitio de las Cabadas, de cabida 7 y medio carros, igual a 1605 metros y 120 milímetros; linda con Doña Tomasa Topalda, herederos de D. Juan Ceballos, los de D. Joaquín Albarado y un arroyo; capitalizado por la renta de 81 reales en 405 y tasado en 450, por los que se remata.

Núm. 541 del inventario.—Otro id. en id. sitio de la Cerviga, cabida 3 carros igual a 642 metros; linda con Don Manuel Revilla, D. Francisco Quijano y herederos de D. Alverto Toribio; tasado en 180 rs. y capitalizado por la renta de 38 en 855, por los que se remata.

Núm. 542 del inventario.—Otro prado en id., sitio del Barguin, cabida 15 carros igual a 3,210 metros; linda con D. Manuel Revilla, D. Genaro Bustamante, D. Francisco Quijano y cerradura; tasado en 990 rs. y capitalizado por la renta de 96 en 2,160, por los que se remata.

Núm. 545 del inventario.—Otro en id. sitio de las Cabadas, llamado la Suerte, de cabida 3 carros y tres cuar-

tos, igual a 802 metros; linda con Don Manuel Revilla, Doña Tomasa Topalda, herederos de D. José Quindos y el arroyo; tasado en 225 rs. y capitalizado por la renta de 40 rs. en 900, por los que se remata.

Núm. 548 del inventario.—Otro prado en id., sitio de los Cuadros, cabida 80 carros igual a 17,121 metros; linda con D. José María Rodríguez, carreteras y sierra común; tasado en 5,520 rs. y capitalizado por la renta de 180 rs. en 4,050, por los que se remata.

Núm. 672 del inventario.—Otro id. en id., mies de las Cavadas, llamado Suertes, cabida 3 carros y tres cuartos, ó sean 1872 metros; linda con D. Manuel Urbina, D. Pedro Gomez, el arroyo y D. Francisco y Doña Susana Quijano, tasado en 525 rs. y capitalizado por la renta de 55 en 785 rs. 50 céntimos por los que se remata.

Núm. 674 del inventario.—Otro prado en el mismo sitio que el anterior, cabida 3 carros igual a 642 metros, linda con D. Manuel Revilla, D. Nicolás de Lavandero, D. José Quindos y D. Agustín Velarde; tasado en 180 rs. y capitalizado por la renta de 14 en 314, por los que se remata.

Núm. 671 del inventario.—Otro en id., sitio de las Cavadas llamado de las Alisas, cabida 2 y tres cuartos de carros, ó sean 588 metros; linda con Don Ramon de Castañeda, Doña Ramona del Hoyo y un arroyo; capitalizado por la renta de 8 rs. en 180 y tasado en 181 reales 50 céntimos, por los que se remata.

Núm. 658 del inventario.—Un prado en el pueblo de Las Presillas, perteneciente a sus propios en el Ayuntamiento de Puente-Viesgo, Partido de Villacarriedo, sitio de Cañamontóito, de cabida 68 carros, ó sean una hectárea, dos decáreas, una área y 73 centiáreas, conteniendo 41 árboles de roble; el prédio se halla cerrado sobre sí; y linda por el Sur con la carretera y por los demas vientos con terreno común. Ha sido capitalizado por la renta de 60 rs. en 1,550 y tasado en 1,551, por los que se remata.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero a los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador, en los términos que la ya citada ley determina.

4.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

5.^a A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en Torrelavega y Villacarriedo de las que radican en sus respectivos partidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 23 de Enero de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

MINAS.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y calamina nombrada *Galante*, presentada en este Gobierno por D. Pio Antonio de Linares, he acordado con esta fecha lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Pedroga, término de Mogrovejo, Ayuntamiento de Camaleño: linda al N. Cueva de Carden; E. monte de la Bquera; S. rio de Carrero, y O. Collado de Cámara.

Si alguno tuviese que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 29 de Enero de 1859.—Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Florida*, presentada en este Gobierno por D. Cipriano Gomez Enterría, he acordado con fecha de este dia lo que sigue y sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Junto al Valle de los Pozos de Llorza; término de Espinama y Camaleño, Ayuntamientos de idem: linda al Nordeste la Canalona; Este Peña vieja; Sur las Garamas y al Oeste hoyo sin tierra.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 29 de Enero de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Benéfica*, presentada en este Gobierno por D. Pascual de Estrada y Rávaro, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Panarin, término de Villaverde y Ledantes, Ayuntamiento de Vega de Liébana: linda al Poniente y Norte el

rio; Oriente ejido del Concejo; y al Mediodia heredado de Ipólito de la Cuesta y ejido del Concejo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 29 de Enero de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de alcohol plomizo nombrada *Filomena*, presentada en este Gobierno por D. Pablo Roiz de la Parra, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de las Matorras, término de Pollayo, Ayuntamiento de Vega de Liébana: linda al Norte con tierra de Manuel de la Cuesta; y por los demas vientos con ejido común.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 29 de Enero de 1859.—Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y blenda nombrada *Trinidad*, presentada en este Gobierno por D. Pablo Fernandez, he acordado con fecha de este dia y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Valduga, término de los pueblos del valle de Valdevaró, Ayuntamientos de Camaleño y Espinama: linda al Norte con Juan de la Cuadra; al Mediodia rio Salado; al Poniente Peñavieja; y al Saliente rio Duge.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 29 de Enero de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Josefa*, presentada en este Gobierno por D. Juan José Trio, á nombre de D. Manuel Reda, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del regla-

mento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Boca de Turrallades, término de Potes, Ayuntamiento del mismo: linda al N. con Midio; S. Canal angosta; E. el rio Gárgola; y O. Cambargas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 29 de Enero de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

El día 7 de Marzo próximo se rematarán en las casas consistoriales de Alfoz de Lloredo y bajo la presidencia de su Alcalde cuatro robles dañados en la corta verificada por Don Sotero Perez de la Canal, en el monte de Cobreces.

El rematante cumplirá las siguientes condiciones:

1.ª Abonará durante de las 24 horas siguientes a la aprobación de la subasta por mi autoridad el precio del remate.

2.ª Antes de dar principio a la corta obtendrá permiso por escrito del Ingeniero Gefe del Distrito.

3.ª La corta y saca se harán en dos días.

4.ª Será responsable a los daños que en el mismo se originen, si es que no los denuncia y entrega el reo al Alcalde.

Santander 28 de Enero de 1859.—Azcárate.

Nota de las dimensiones y valoración de las maderas subastadas.

Un roble de 30 pulgadas de circunferencia, 25 piés de altura, cuyo valor es 15 reales y 60 céntimos.

Otro id. de 36 id. id., 12 piés de id., y cuyo valor es 10 rs. 80 céntimos.

Otro id. de 18 id. id., 30 piés de id., y cuyo valor es 6 rs. 80 céntimos.

Otro id. de 41 id. id., 45 piés de id., y cuyo valor es 52 rs. 40 céntimos.

Valor total 85 reales y 60 céntimos.

Fábrica de cigarros de Santander.

En virtud de autorización de la superioridad, se compran en esta fábrica a precios convencionales, todas las correas que se presenten y sean iguales a las que sirven de precintas a las cajas de azúcar; cuyo importe se satisfará acto continuo de verificada la venta, en la Pagaduría del establecimiento. Santander 28 de Enero de 1859.—Juan Manuel Santos.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de la villa y partido de Potes etc.

Por el presente se cita y emplaza al valenciano Pascual, cuyo apellido se ignora, y que se dice ser natural de Alcona, provincia de Castellón de la Plana, para que dentro del término de 30 días a contar desde el siguiente al de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, se presente ante este Juzgado a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por lesiones inferidas a la joven Eulogia Ruiz al anochecer del día nueve de Diciembre último; apercibido que de no cumplirlo dentro del plazo asignado, le parará el correspondiente perjuicio, y se procederá a lo que haya lugar. Dado en la villa de Potes a 24 de Enero de 1859.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Mariano Bustamante.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del partido judicial.

No habiéndose presentado, el diez y ocho del actual, licitador alguno a las fincas concursadas de D. Matias Septien Cedrun, vecino de esta ciudad; se acordó la retasa de ellas a petición de los Síndicos del concursa, y practicada por un Arquitecto académico, se anuncian de nuevo en remate. Son los siguientes:

Rs. vn.

La casa número nueve sita al Sur y extremo del Vendaval de la nueva calle que desde la Cuesta de la Atalaya se dirige al prado de Viñas, que linda por el Vendaval con terreno particular, Sur patio de luces y otras servidumbres, Norte la expresada nueva calle y al Este medianería con casa en construcción de Don Francisco Soto. Su valor en retasa..... 55088

La manzana de casas en construcción sita en la misma calle inmediata a la anterior; linda al Norte con la misma calle, Sur un patio de luces y demás servidumbres, al Este medianería con casa de D. José Puig, y al Oeste otra nueva casa en construcción de D. Francisco Soto. Su valor en retasa..... 82992

Reales vellon... 138080

La subasta de estos predios se verificará el veinte y uno de Febrero próximo venidero a las once de su mañana y en el local de audiencias públicas, y la única postura admisible será la de los tercios de la actual apreciación. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Dado en la ciudad de Santander a veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Remigio Salomon.—Por mandato de S. S.ª, José M.ª Olarán.

Don Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de este partido de Valle en Cabuérniga etc.

Cito, llamo y emplazo por primero, segundo y último pregon a Fernando Diaz Fernandez, vecino de Casar de Priedo, contra quien me hallo instruyendo causa criminal de oficio, por lesiones inferidas a su convecina Doña María Josefa de Salceda el día diez y seis de Noviembre último, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que contra él resultan, pues si así lo hiciera, se le oír y administrará justicia y no verificándolo, se sustanciará la causa por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado en los que se harán las notificaciones que ocurran parándole el mismo perjuicio que si fuese presente. Valle y Enero 19 de 1859.—Julian Gutierrez del Olmo.—P. S. M., Pedro Tomas Mantilla y los Rios.

Licenciado D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de este partido del Valle de Cabuérniga etc.

Cito, llamo y emplazo por primero, segundo y último pregon a un pasiego que se dice llamarse José y ser natural de San Pedro del Romeral en el distrito judicial de Villacarrido, cuyas señas se anotan a continuación, para que en el término de treinta días contados desde la publicación del presente edicto, comparezca en este Juzgado a oír los cargos y esponer su defensa en la causa que

estoy instruyendo contra el mismo por resultar culpable del robo de tres mil y pico de reales perpetrado la noche del veinte y seis de Enero último, en casa del Presbítero D. Francisco de la Vega Cosío, vecino del pueblo de Terán; bajo apercibimiento de que no verificándolo en dicho plazo, se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados y ocasionándole el perjuicio que haya lugar. Asimismo es el presente para que las autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y demás auxiliares de la administración de justicia se sirvan proceder a la captura y detención del mencionado reo prófugo y siendo habido lo remitan a este Juzgado. Dado en Valle a 21 de Enero de 1859.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Modesto Fernandez de Terán.

Señas del reo prófugo.

Como de 40 años de edad, alto, delgado, chupado de quijadas, moreno, feo y algo torpe para hablar.

Vestía calzon corto, faja morada, chaqueta de paño rojo muy usada, cachucha, medias azules con plantillas y zapatos viejos.

También se dice, aunque no con seguridad, que dicho reo tiene la vista cambiada y que hace un gesto ó movimiento con la cabeza cuando habla.

Dr. D. Nicolás Diaz Labandero, Suplente primero de Juez de Paz del distrito municipal de Cártes.

Hago saber: que en el juicio verbal celebrado ante mí ayer 19 del corriente entre Doña Teresa Tezanos, vecina de Riocorvo, demandante, y D. Matias Alonso Carriazo, vecino de Villarcayo, demandado, sobre reclamación de ciento diez y siete reales, he dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Cártes, a veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. Dr. D. Nicolás Diaz Labandero, Suplente primero de Juez de Paz, en el juicio verbal ante el el mismo celebrado por inhibición del propietario entre partes, de la una Doña Teresa Tezanos, vecina de Riocorvo, de esta jurisdicción, demandante, y de la otra D. Matias Alonso Carriazo, vecino de Villarcayo, demandado y por su no presentación, aunque ha sido legalmente citado en su persona, los estrados de este Juzgado, sobre reclamación de ciento diez y siete reales:

Vistos:

Resultando de lo espuesto por la demandante y de las declaraciones de los testigos juramentados en forma, que en virtud de mútuo convenio con el demandado le suministró aquella a él y a su hijo Juan, menor de edad, hospedaje y alimentos por espacio de cuatro meses y algunos días mas en el año próximo pasado, en el citado lugar de Riocorvo, donde debía satisfacer su importe el Don Matias Alonso Carriazo, cuando recibiese mensualmente el precio de los jornales que en compañía del citado su hijo ganaba a la sazón en las obras del ferrocarril, y por cuenta de los cuales se hacía a ambos por la demandante el expresado suministro alimenticio:

Resultando que habiéndose satisfecho a su debido tiempo según lo pactado el correspondiente a los tres primeros meses, se marcharon Carriazo y su hijo de Riocorvo sin pagar los alimentos y hospedaje recibidos el cuarto mes y mas días, que según asegura la demandante importan los ciento diez y siete reales que reclama, incluidos treinta entregados en dinero al demandado; afirmando dichos testigos que les consta que no podía gastarse menor cantidad por dos obreros en un mes, en aquel tiempo, y que Carriazo cobró los jornales correspondientes a la mensualidad y los días cuyos alimentos y hospedaje dejó de satisfacer; y a cuyo pago estaban afectos

según lo contratado con la demandante:

Considerando que se halla suficientemente probada la deuda, cuyo pago se reclama, mayormente si se tiene en cuenta que el demandado Carriazo, habiendo sido oportunamente citado en forma y en su persona para este juicio, con entrega de la copia de la demanda, no se ha presentado a impugnarla:

FALLO: que declarándole como le declara Su Merced en rebeldía, debía condenar y condena al mencionado Don Matias Alonso Carriazo a pagar los ciento diez y siete reales, que la Doña Teresa Tezanos le reclama, dentro del tercer día, el 6 por 100 de interés anual de esta cantidad por razón de indemnización de perjuicios, y todos los gastos y costas judiciales, que liquidará y tasará el Secretario actuante; debiendo notificarse esta sentencia en forma a la parte actora y en los estrados de este Juzgado, y publicarse por edictos que se fijarán en las puertas del mismo é insertarán en el Boletín oficial de la provincia, conforme a lo prevenido en los artículos 1181, 1182, 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mandó, y firmó dicho Señor Suplente primero de Juez de Paz ante mí el Secretario, de que certifico.—Nicolás Diaz Labandero.—Celestino Sanchez Jusué, Secretario.

Cuya sentencia he mandado publicar en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento del artículo 1190 de la citada ley. Dado en Cártes a veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Sr. Suplente del Juez de Paz, D. Nicolás Diaz Labandero.—P. S. M., Celestino Sanchez Jusué, Secretario.

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Valdeolea.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido y espongan lo que tengan por conveniente. Valdeolea 23 de Enero de 1859.—Julian Rodriguez.

Compra-venta de Escribanías.

Don Rufino Villamor, natural de la provincia de Burgos, en cuya capital ha vivido desde 1844 al 1850, habiendo seguido allí su carrera de Escribano en los de 1844 y 1845, reside hace 8 años en Oviedo capital de Asturias, siendo Escribano de su número y colegio y del Juzgado de Hacienda de la misma provincia. Y por los conocimientos que tiene adquiridos en ella como por constarle que así como aquí hay no pocas escribanías de dominio particular, en otras provincias escasean, ha resuelto anunciar en los Boletines oficiales de las inmediatas que está pronto a vender escribanías ó tomar encargos para adquirir con equidad alguna, que de propiedad particular existen en este Principado; y que muchos desearán mas que para servir las para permutar con el Gobierno. Sus precios por término medio son; 4,500 a 7,000 rs. las de Ayuntamientos no cabezas de Juzgado; 6,500 a 11,000 escribanías de Juzgados de entrada y ascenso; y 11,000 a 16,000 próximamente las de término en esta capital. Los que gusten comprar ó dar encargos al efecto, ó para otros asuntos, pueden dirigirse al mismo Villamor, Puerta nueva baja, número 28, Oviedo.